

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1718/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 1 de junio de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166122000136	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.- <i>El contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio S/N de fecha 6 de abril de 2022 emitido por su Unidad de Transparencia y el oficio S.A.C.C./491/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos, <i>limitándose exhortar a la persona solicitante a efecto de que proporcionara el nombre, domicilio completo y correcto de aplicación respecto del contrato colectivo de trabajo que solicitaba, toda vez que, con los datos proporcionados no era posible atender su petición.</i></p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación de la misma, así como en la falta de trámite a su solicitud; <i>pues precisa que la información solicitada versaba sobre el sindicato que tiene la mayoría para seguir representando a los trabajadores del propio sujeto obligado.</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención a los artículos 24 fracciones I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emitan pronunciamiento debida y suficientemente fundado y motivado, y en su caso, hagan entrega del referenciado Contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión. • En caso, de que las referidas documentales sean susceptibles de protección por contener información reservada y/o confidencial, deberán ser entregadas en versión pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; debiendo acompañar el Acta completa de la Sesión donde se aprueba la expedición de la referida versión pública. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

	<ul style="list-style-type: none">• Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Actividades de la institución, Contratos, Empleo, Contratos colectivos

Ciudad de México, a **1 de junio de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1718/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022**A N T E C E D E N T E S**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166122000136.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“buena noche atentamente solicito de los sujetos obligados proporcionen el contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 6 de abril de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio S/N de fecha 6 de abril de 2022 emitido por su Unidad de Transparencia, y el oficio S.A.C.C./491/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

Oficio S/N de fecha 6 de abril de 2022

[...]

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se adjunta respuesta de: **SECRETARIA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS**

- **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

_____ **FIN DEL TEXTO** _____

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, en espera que la información le sea de utilidad, reciba saludos.

[...]” [SIC]

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

S.A.C.C./491/2022

“[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090166122000136, me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva exhortar al solicitante a efecto de que proporcione el nombre, así como el domicilio completo y correcto de aplicación respecto del Contrato Colectivo de Trabajo que solicita, toda vez que con los datos que proporciona no es posible atender su petición, lo anterior en términos del artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento, para debida constancia y para los efectos legales a que haya lugar, agradeciendo de antemano la atención brindada y quedando a sus órdenes, asegurando reciprocidad en casos análogos.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 7 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

De la lectura de la respuesta del organismo se percibe una falta de motivación y fundamentación ya que no basta con que hagan referencia a un artículo que puede ser consultado por el solicitante, sino que aunado a la mención deben darse los argumentos suficientes para dar certeza jurídica a sus determinaciones, es por esto que al referir que con los datos proporcionados no se puede dar cumplimiento a la solicitud se percibe una falta de interés a dar cumplimiento a las solicitudes de los gobernados ya que no refiere que datos generarían la posibilidad de obtener la información requerida, por otro lado el solicitante es un particular y el obligado un órgano de gobierno en dónde se registran todos y cada uno de los sindicatos de la cdmx al menos hasta la fecha, por otro lado de la petición se da la denominación del sindicato que tiene la mayoría para seguir representando a los trabajadores del organismo por lo que solicitar datos adicionales de los que efectivamente el ciudadano promedio pudiera conseguir es un abuso de la autoridad que promueve la impunidad así como la corrupción

” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

IV. Admisión. Consecuentemente, el 19 de abril de 2022¹, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022; sin que a la presente fecha, ninguna de las partes haya rindido manifestaciones, alegatos y/o pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2022, se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para realizar manifestaciones y alegatos, así como para presentar pruebas.

¹ Se declararon días inhábiles los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022 por calendario administrativo aprobado por el Pleno de este Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

1.- El contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio S/N de fecha 6 de abril de 2022 emitido por su Unidad de Transparencia y el oficio S.A.C.C./491/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos, limitándose *exhortar a la persona solicitante a efecto de que proporcionara el nombre, domicilio completo y correcto de aplicación respecto del contrato colectivo de trabajo que solicitaba, toda vez que, con los datos proporcionados no era posible atender su petición.*

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación de la misma, así como en la falta de trámite a su solicitud; pues precisa que la información solicitada versaba sobre el sindicato que tiene la mayoría para seguir representando a los trabajadores del propio sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, ninguna de las partes realizó manifestaciones ni presentó alegatos; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta fue debida y suficientemente fundada y motivada, y así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino apegado a la normatividad de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, **la respuesta resultó carente de fundamentación y motivación, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

I.- En primer lugar, cabe recordar que con la solicitud de información, **la intención de la persona ahora recurrente era la de obtener “El contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión” del sujeto obligado;** pues de la literalidad de la misma, si bien es cierto, señaló “... *solicito de los sujetos obligados...*”, **no menos cierto es que, ello cause confusión respecto del nombre, domicilio completo y correcto de aplicación respecto del contrato colectivo de trabajo que solicitaba, pues al ser presentada la solicitud de información ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, resultaba claro que la información solicitada recaía sobre éste, es decir, en su caso, sobre el contrato colectivo de trabajo o el convenio de condiciones generales de trabajo vigentes de la asociación sindical de trabajadores del propio sujeto obligado.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

De ahí que, **los datos proporcionados en la solicitud de información, resultaban suficientes para que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención en los artículos 24 fracciones I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turnara la solicitud de información a sus Unidades Administrativas que resultaran competentes, en especial a su Secretaría Auxiliar de Contratos colectivos³, para que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitieran pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y en su caso, hicieran la entrega de las documentales requeridas.**

Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia así como la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital; **lo cual tampoco se traduciría en impedimento para entregar lo solicitado, pues de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, la información puede ser entregada en versión pública previo sometimiento y aprobación de la misma por su Comité de Transparencia.**

II.- Ahora bien, si bien es cierto, los sujetos obligados con fundamento en el artículo 203, **pueden prevenir a las personas solicitantes de la información**, cuando la solicitud no fuese clara en cuanto a lo requerido o cuando no cumpla con los requisitos legales; no menos cierto es que, **dicha prevención debe efectuarse dentro de los tres días siguientes al ingreso de la solicitud de información y no al momento de emitir**

³ Dicha unidad administrativa resulta la competente, pues es la encargada de registrar los contratos colectivos de trabajo, tal y como se desprende del siguiente vínculo:
<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/contratos-colectivos>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

respuesta y una vez agotado el plazo para emitir aquélla; pues de ser así podría configurarse la hipótesis legal de omisión o falta de respuesta contenida en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, **en el presente caso no se admitió el presente recurso de revisión por falta u omisión de respuesta con fundamento en la referida fracción del artículo 235, pues del agravio esgrimido por la persona ahora recurrente, no se desprende inconformidad expresa por la falta u omisión del sujeto obligado de emitir respuesta, sino su inconformidad radicó en la falta de fundamentación y motivación de lo respondido que se tradujo en la falta trámite a su solicitud de información so pretexto de no haber sido proporcionados los datos necesarios para que el sujeto obligado activara su actuar en la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que el medio de impugnación encontro procedencia en las fracciones X y XII del artículo 234 de la Ley de la materia.**

III.- Consecuentemente, resulta válidamente concluir que, el sujeto obligado no ajusto su actuar a la normatividad de la materia, pues sin fundamento y sin motivación alguna, no dió el trámite al que estaba compelido legalmente de conformidad con los artículos 24 fracciones I y II, 180, 203 y 211 de la Ley de Transparencia; mismos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dió el trámite al que estaba compelido legalmente de conformidad con los artículos 24 fracciones I y II, 180, 203 y 211 de la Ley de Transparencia, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090166122000136 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio S/N de fecha 6 de abril de 2022 emitido por su Unidad de Transparencia y en el oficio S.A.C.C./491/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos; y a las

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **En atención a los artículos 24 fracciones I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emitan pronunciamiento debida y suficientemente fundado y motivado, y en su caso, hagan entrega del referenciado *Contrato colectivo de trabajo vigente y sus fechas de revisión o bien el convenio de las condiciones generales de trabajo vigentes y sus fechas de revisión.***

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

- **En caso, de que las referidas documentales sean susceptibles de protección por contener información reservada y/o confidencial, deberán ser entregadas en versión pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; debiendo acompañar el Acta completa de la Sesión donde se aprueba la expedición de la referida versión pública.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1718/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO